

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 176

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1970

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO N°65 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DELTRABAJO RELATIVO A LAS SANCIONES PENALES CONTRA LOS TRABAJADORES INDIGENAS POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16645

Publicada el: 13-07-1970

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO , DER. PENAL, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.904

Rollo: 30

Posición: 1117

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA LUNES 13 DE JULIO DE 1970

} Nº 16.645

DECRETOS DE GABINETE

Decretos de Gabinete Nos. 176, 177, 178, 180 y 181 de 4 de junio de 1970, por los cuales se aprueban unos Convenios.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

APRUEBANSE UNOS CONVENIOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 176
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio Nº 65 de la OIT, Relativo a las Sanciones Penales contra los Trabajadores Indígenas por Incumplimiento del Contrato de Trabajo

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 65 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo a las Sanciones Penales contra los Trabajadores Indígenas por Incumplimiento del Contrato de Trabajo, aprobado en la 25a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 27 de Junio de 1939, que dice así:

CONVENIO 65

Convenio Relativo a las Sanciones Penales contra los Trabajadores Indígenas por Incumplimiento del Contrato de Trabajo

La Conferencia General de la Organización de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 8 de Junio de 1939 en su vigésima quinta reunión:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la abolición de las sanciones penales contra los trabajadores indígenas por incumplimiento del contrato de trabajo, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio Internacional, adopta, con fecha veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939:

ARTICULO 1

1. El presente Convenio se aplica a todo contrato en virtud del cual un trabajador que pertenezca o esté asimilado a la población indígena de un territorio dependiente de un Miembro de la Organización, o que pertenezca o esté asimilado a la población indígena dependiente del territorio metropolitano de un Miembro de la Organización, se obligue a prestar sus servicios a

cualquier autoridad pública, individuo, sociedad o asociación, sea o no indígena, por una retribución en efectivo o en otra forma cualquiera.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión "incumplimiento del contrato" comprende:

- toda omisión o negativa a comenzar o ejecutar el trabajo estipulado en el contrato por parte del trabajador;
- toda negligencia o falta de diligencia del trabajador;
- la ausencia del trabajador sin autorización o sin motivo justificado;
- la discreción del trabajador.

ARTICULO 2

1. Deberán ser abolidas progresivamente y lo más pronto posible todas las sanciones penales por incumplimiento de un contrato al cual se aplique el presente Convenio.

2. Deberán ser abolidas inmediatamente todas las sanciones penales aplicadas en caso de incumplimiento del contrato por parte de una persona no adulta o cuya edad aparente no alcance la edad mínima que fije la legislación.

ARTICULO 3

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 4

1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio anexará a su ratificación una declaración en la que manifieste:

- los territorios respecto de los cuales se obligaa que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
- los territorios respecto de los cuales reserva su decisión;

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), d) o c) del párrafo 1 de este artículo.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección - Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EBICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

ARTICULO 5

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo haya registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización, acompañadas de acuerdo con el artículo 4 del presente Convenio, de declaraciones que indiquen los territorios respecto de los cuales se obligan a aplicar las disposiciones del Convenio.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 6

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 7

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización, así como el registro de todas las declaraciones formuladas de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del presente Convenio.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que reúna la condición establecida en el párrafo 2 del artículo 5 de este Convenio, el Director General

llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 8

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 9

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 6, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará a estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 10

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTHUR SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,

CARLOS A. LANDAUL

El Ministro de Comercio
e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social, Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 177
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 78 de la OIT, Relativo al Examen Médico de Aptitud para el Empleo de los Menores en Trabajos no Industriales.

La Junta Provisional de Gobierno
DECRETA:

Artículo Único: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 78 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Relativo al Examen Médico de Aptitud para el Empleo de los Menores en Trabajos no Industriales, aprobado en la Vigésima Novena Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Montreal, Canadá, el 19 de septiembre de 1946, que dice así:

CONVENIO 78

Convenio Relativo al Examen Médico de Aptitud para el Empleo de los Menores en Trabajos no Industriales

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Montreal por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de septiembre de 1946 en su vigésima novena reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones relativas al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en trabajos no industriales, cuestión que está incluida en el tercer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. Este Convenio se aplica a los menores empleados en trabajos no industriales que perciban un salario o una ganancia directa o indirecta.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión "trabajos no industriales" comprende todos los trabajos que no estén considerados por las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimos.

3. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre el trabajo no industrial, por una parte, y el trabajo industrial, agrícola o marítimo, por otra.

4. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo en trabajos que no se consideren peligrosos para la salud de los menores, efectuados en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

ARTICULO 2

1. Las personas menores de dieciocho años no podrán ser admitidas al trabajo o al empleo en ocupaciones no industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se les haya declarado aptas para el trabajo en cuestión.

2. El examen médico de aptitud para el empleo deberá ser efectuado por un médico calificado, reconocido por la autoridad competente, y deberá ser atestado por medio de un certificado médico, o por una anotación inscrita en el permiso de empleo o en la cartilla de trabajo.

3. El documento que pruebe la aptitud para el empleo podrá:

a) prescribir condiciones determinadas de empleo;

b) expedirse para un trabajo determinado o para un grupo de trabajos u ocupaciones entrañen riesgos similares para la salud y que hayan sido clasificados en un grupo por la autoridad encargada de aplicar la legislación relativa al examen médico de aptitud para el empleo.

4. La legislación nacional determinará la autoridad competente para expedir el documento que pruebe la aptitud para el empleo y definirá las condiciones que deberán observarse para extenderlo y entregarlo.

ARTICULO 3

1. La aptitud de los menores para el empleo que estén ejerciendo deberá estar sujeta a la inspección médica hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años.

2. El empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año.

3. La legislación nacional deberá:

a) determinar las circunstancias especiales en las que, además del examen anual, deberá repetirse el examen médico o efectuarse con más frecuencia, a fin de garantizar una vigilancia eficaz en relación con los riesgos que presenta el trabajo y con el estado de salud del menor tal como ha sido revelado por los exámenes anteriores; o

b) facultar a la autoridad competente para que pueda exigir la repetición del examen médico en casos excepcionales.

ARTICULO 4

1. Con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición hasta la edad de veintiún años como mínimo.

2. La legislación nacional deberá determinar los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de veintiún años, como mínimo, o deberá facultar a una autoridad apropiada para que los determine.